

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **019**

Fecha: **29/09/2021**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
41001 31 05 002 2015 00009	Ordinario	GERSAIN MAGAÑA SANCHEZ	COLPENSIONES	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	30/09/2021	04/10/2021
41001 31 05 002 2016 00795	Ordinario	PEDRO MARTINEZ SANABRIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	30/09/2021	04/10/2021
41001 41 05 001 2019 00634	Ordinario Consulta Sentencia	JORGE MARIO CORREDOR GONZALEZ	COMCEL S.A. REDES HUMANAS S.A.	Traslado a la contraparte de los escritos de Alegatos allegados (5 días)	30/09/2021	06/10/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY

29/09/2021

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS

SECRETARIO

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA HUILA**

SECRETARIA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021. Se deja constancia que el 03 de septiembre de 2021, se notificó por estado el auto que libro mandamiento de pago y decretó medidas cautelares, que dentro del término legal (2 días), (artículo 63 CPTSS), la apoderada de la demandada COLPENSIONES, allego escrito (archivo 26-27 expediente digitalizado), mediante el cual interpone recurso reposición y en subsidio apelación (artículo 65 ibídem), contra la referida providencia.

En virtud de lo anterior, y dado que no existe prueba en el plenario de que el recurrente haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en la fecha hoy **29 de septiembre de 2021**, se fija el proceso en lista, con el fin de correr traslado por tres (3) días (artículo 318 CGP), del recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra el mandamiento de pago, y se decretaron medidas cautelares.



**SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIA**

20150000900

[Responder](#)  [Eliminar](#) [No deseado](#) [Bloquear](#) 

RECURSO DE REPOSICION Y APELACION GERSAIN MAGAÑA SANCHEZ contra –COLPENSIONES-. 41001310500220150000900

A

Alvaro Javier Alarcon Giron
<alvaro.alarcon0516@gmail.com>



Mar 07/09/2021 14:43

Para: Juzgado 02 Laboral Circuito - Huila - Neiva

RECURSO DE REPOSICIO...

104 KB



ALVARO JAVIER ALARCON GIRON, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.075.237.945 expedida en Neiva- Huila, abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 296.756 del C.S. de la J., obrando como apoderado judicial sustituto de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** en adelante **COLPENSIONES**, en sustitución que me hiciera para actuar dentro del presente proceso, la doctora **YOLANDA HERRERA MURGUEITIO**, identificada con cedula de ciudadanía número 31.271.414 expedida en Cali, portadora de la tarjeta profesional No 180.706 del C.S de la J, quien obra como representante legal de la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA**, identificada comercialmente bajo el **NIT 900.198.281-8**, personería que actúa como apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme poder adjunto; con el acostumbrado respeto, estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, concurre ante su despacho, con el fin de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO**, de fecha 2 de septiembre de 2021 notificado por estado el día 3 de Septiembre

[Responder](#) | [Reenviar](#)



Doctor

YESID ANDRADE YAGUE

JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA.

Neiva - Huila

E. S. D.

REF: ORDINARIO LABORAL - EJECUCIÓN DE SENTENCIA interpuesto por el señor GERSAIN MAGAÑA SANCHEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-. 41001310500220150000900

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION.

ALVARO JAVIER ALARCON GIRON, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.075.237.945 expedida en Neiva- Huila, abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 296.756 del C.S. de la J., obrando como apoderado judicial sustituto de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** en adelante **COLPENSIONES**, en sustitución que me hiciera para actuar dentro del presente proceso, la doctora **YOLANDA HERRERA MURGUEITIO**, identificada con cedula de ciudadanía número 31.271.414 expedida en Cali, portadora de la tarjeta profesional No 180.706 del C.S de la J, quien obra como representante legal de la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA**, identificada comercialmente bajo el **NIT 900.198.281-8**, personería que actúa como apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme poder adjunto; con el acostumbrado respeto, estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, concurro ante su despacho, con el fin de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO**, de fecha 2 de septiembre de 2021 notificado por estado el día 3 de Septiembre del mismo año dentro del proceso de la referencia, bajo los siguientes reparos:

HECHOS

1. El 16 de enero de 2015, se admitió demanda Ordinaria Laboral, interpuesta por GERSAIN MAGAÑA SANCHEZ contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, por el JUZGADO 002 LABORAL DE CIRCUITO DE NEIVA.
2. Se adelantó el trámite de primera y segunda instancia en el citado proceso.
3. Mediante auto del 1 de septiembre de 2021 notificado por estado el día 3 de Septiembre de 2021, se profirió auto de ejecución de sentencia y se libró mandamiento de pago.
4. Me encuentro dentro del término legal para interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

PETICIONES PRINCIPALES

1. Que sea **REVOCADO** el auto del 1 de septiembre de 2021, proferido por el JUZGADO 002 LABORAL DE CIRCUITO DE NEIVA, mediante el cual se profirió auto de ejecución de sentencia y se libró mandamiento de pago
2. Establecer que en su lugar se de aplicación al termino establecido en la normatividad aplicable al caso.
3. **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** que fueron decretadas.



PETICIÓN SUBSIDIARIA

En caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de reposición solicito a su Despacho conceder, con destino al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL, el recurso de apelación y solicito al Honorable Tribunal:

1. Que sea **REVOCADO** el auto del 1 de septiembre de 2021, proferido por el JUZGADO 001 LABORAL DE CIRCUITO DE NEIVA, mediante el cual se profirió auto de ejecución de sentencia y se libró mandamiento de pago
2. Establecer que en su lugar se de aplicación al termino establecido en la normatividad aplicable al caso.
3. **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** que fueron decretadas.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Con el debido respeto no comparto la decisión del despacho, en cuanto dicha actuación no procede máxime cuando aún no han transcurrido términos de ley para adelantar el trámite procesal.

Constituyen argumentos que sustentan el recurso los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 335 del C.P.C., 307 del C.G.P., por aplicación analógica del artículo 145 del C.P.T.; 41, 62, 65, 69 y 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y demás normas concordantes, artículos 38, 39 y 87 de la Ley 489 de 1998, artículo 87 de la Ley 489 de 1998, artículo 138 Ley 100 de 1993 y Decreto 7071 de 1995. sentencia C-634, Cosa juzgada Constitucional sentencia C-604 de 2012, artículos 334 y 339, en concordancia con los artículos 1, 2, 48, y 53 de la Carta Política.

Artículo 63. Procedencia del recurso de reposición

El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.

FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO

Sobre el particular, normatividad aplicable al caso prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. *Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.*

Por lo anterior, se considera procedente invocar como excepción la falta de exigibilidad del título ejecutivo soportada en la sentencia C-555 de 2003, teniendo en cuenta que los recursos de COLPENSIONES provienen no solo de la administración del negocio pensional sino de la apropiación correspondiente del presupuesto nacional anual.

Sin perjuicio de lo anterior, la ley 100 de 1993, por la cual se crea el sistema de seguridad social en Colombia, señala:



"El artículo 134 establece la inembargabilidad de los siguientes recursos:

1- Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.

2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas...

Es decir, que carece a todo asomo de legalidad, la aplicación de estas medidas de embargo, puesto que por disposición legal estos recursos han sido declarados inembargables.

FALTA DE REQUISITOS LEGALES PARA PRESENTAR LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA CUANDO NO SE HA RADICADO SOLICITUD ALGUNA ANTE COLPENSIONES.

Si lo anterior no fuera suficiente argumento legal, señor juez, la Ley 1437 de 2011, "Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo", establece:

Artículo 192: Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas:

{...} las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de (10) diez meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Lo anterior significa, que antes de dar inicio a un proceso ejecutivo en contra de una entidad Pública, dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria del fallo, el interesado debe presentar una solicitud de pago a la entidad que en virtud de la sentencia condenatoria se encuentra obligada a cumplirla.

En tal sentido, la demandante debía presentar dicha reclamación a aquella entidad contra la cual se profirió la sentencia condenatoria y que es obligada al pago, es decir al COLPENSIONES, y una vez vencido ese término sin que la Entidad se pronunciara al respecto, la demandante sí podía dar inicio al trámite ejecutivo, hecho que no ha ocurrido, en el presente caso.

Es decir, es improcedente la acción ejecutiva en contra de esta entidad al no haberse satisfecho los trámites previos de solicitud ante esta entidad más cuando esta Administradora.

Así las cosas, no es posible, que se adelante un proceso ejecutivo y se proceda al embargo de las cuentas de un demandado que NO REQUERIDO conforme la normativa antes aludida.

Con este proceder se han ocasionado a COLPENSIONES una gran cantidad de perjuicios económicos y sociales, además que este proceder es una falta inexcusable de su deber de Ser el director del proceso, ya que su decisión ha sido contraria a las disposiciones legales y es contraria al fin de impartir Justicia.

Frente a estos comportamientos judiciales, se ha pronunciado fuertemente la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-042 de 2012, (...) *"ciertamente lo aducido en el proceso de ejecución no le permitía al Juez otorgarle mérito ejecutivo a las resoluciones que en el caso, reconocieron la pensión a los 50 años de edad, ni seguir adelante la ejecución, pero más que en esta circunstancia, el defecto se configura por no haber tenido en cuenta lo que de modo específico dispone la ley para que esas decisiones administrativas tuvieran efectos legales y pudieron prestar mérito ejecutivo, lo que se traduce en un defecto de tipo sustantivo, además, en sentido absolutamente contrario al que, de modo expreso, está contemplado en la normatividad pertinente.*

Tiene lugar el defecto sustantivo, entre otras circunstancias, cuando el Juez es inducido a error o cuando falla los casos sometidos a su conocimiento fundamentándose en preceptos que no son aplicables a la situación concreta o que, aun cuando hubieran podido ser aplicables a la situación concreta o por haber sido derogados o separados del ordenamiento debido a su inconstitucionalidad y también, cabe precisar ahora, cuando el juez deja de tener en cuenta



preceptos aplicables al caso y produce una decisión abiertamente con la normatividad que estaba obligado a aplicar.

No vale, entonces, que se citen unas leyes para tener el pretexto de ignorar otras y de guardar silencio sobre ellas, porque ello equivale a cubrir con un manto de aparente judicial una decisión arbitraria, caprichosa y fundada más en el querer subjetivo del follador que en la normatividad que, por decisión de quienes válidamente tienen poderes de formación en el ordenamiento, le es suministrada al juez, facultado para interpretarla, más no para evadirla, sustituirla por su voluntad o por otras disposiciones de contenido más o menos similar.

El desconocimiento de la normatividad que gobierna la materia tiene el efecto de permitir el adelantamiento de un proceso ejecutivo que no podía surtirse, pues es indudable que, por disponerlo así la normatividad, las resoluciones aportadas junto con la demanda no podían surtir ningún efecto, ni tener mérito ejecutivo que el funcionario Judicial le otorgó, luego al someter a las demandadas, que lo fueron la Fiduciaria de Córdoba y/o el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a un proceso que no ha debido adelantarse se vulneró su derecho al debido proceso, más aún, si habiendo puesto de presente la situación, el juez insistió en proseguir la ejecución y en adoptar medidas orientadas a llevar a cabo....."

Por otro lado se debe tener presente que las cuentas que se encuentran abiertas a nombre de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- son inembargables, dado que en ellas se administran recursos del Sistema de Seguridad Social, tal y como lo establece los artículos 48 y 63 de la Constitución Política de Colombia, artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1976 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), 91 de la ley 715 de 2001 y en el artículo 8 del decreto 050 de 2003; y son exentas del gravamen a los movimientos financieros (GMF) de conformidad con lo establecido por el numeral 10 del artículo 879 del Estatuto Tributario, el cual advierte que se encuentran exentas de este tipo de impuestos las operaciones financieras con recursos del Sistema General de Pensiones a que se refiere la Ley 100 de 1993, hasta el pago al pensionado afiliado a beneficios, según el caso.

Conforme a lo anterior, la correcta interpretación del art. 307 del CGP, se da A partir de lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 489 de 1998, Colpensiones hace parte de la Administración Pública del orden Nacional, y por ende, hace parte de la Nación, La Nación es garante del RPM que administra Colpensiones, por cuanto el patrimonio de Colpensiones se compone en buena medida de las transferencias del presupuesto nacional (Artículo 138 Ley y Decreto 7071 de 1995), El art. 307 del CGP y 192 del CPACA regulan una misma materia, deben aplicarse en un mismo sentido en virtud del derecho a la IGUALDAD y en consonancia con el principio de SOSTENIBILIDAD FISCAL Y EQUILIBRIO FINANCIERO DEL SISTEMA.

Con fundamento en lo expuesto se concluye que aún no ha transcurrido el lapso de tiempo exigido en la ley, como lo es el correspondiente para adelantar determinada actuación

Así las cosas, es necesario que el señor juez disponga revocar dicha actuación proferida contra la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- conforme lo establecido en la Ley.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las actuaciones surtidas por el JUZGADO 002 LABORAL DE CIRCUITO DE NEIVA

COMPETENCIA

Es usted competente señor juez, por estar conociendo del proceso principal.

ANEXOS

Sin anexos



NOTIFICACIONES

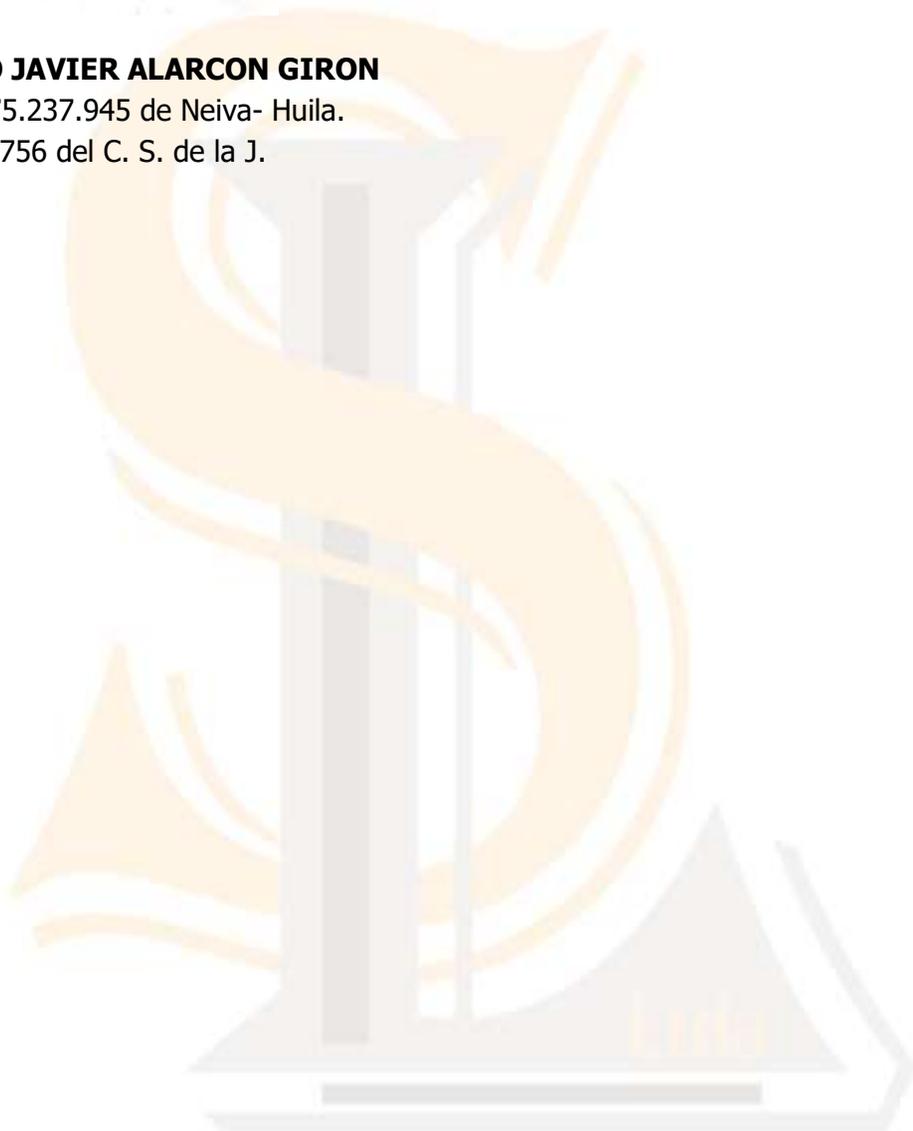
El suscrito y mi representada recibiremos notificaciones en el Edificio la Quinta, Carrera 5 Nro. 8-75, Oficina 205 de la ciudad de Neiva. Nro. Cel. 3163857451. Correo electrónico alvaro.alarcon0516@gmail.com.

Cortésmente,

ALVARO JAVIER ALARCON GIRON

C.C. 1.075.237.945 de Neiva- Huila.

T.P. 296.756 del C. S. de la J.



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA HUILA**

SECRETARIA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021. Se deja constancia que el 03 de septiembre de 2021, se notificó por estado el auto que libro mandamiento de pago y decretó medidas cautelares, que dentro del término legal (2 días), (artículo 63 CPTSS), la apoderada de la demandada COLPENSIONES, allego escrito (archivo 017-018 expediente digitalizado), mediante el cual interpone recurso reposición y en subsidio apelación (artículo 65 ibídem), contra la referida providencia.

En virtud de lo anterior, y dado que no existe prueba en el plenario de que el recurrente haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en la fecha hoy **29 de septiembre de 2021**, se fija el proceso en lista, con el fin de correr traslado por tres (3) días (artículo 318 CGP), del recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra el mandamiento de pago, y se decretaron medidas cautelares.



**SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIA**

20160079500

[Responder](#)  [Eliminar](#) [No deseado](#) [Bloquear](#) 

RECURSO DE REPOSICION Y APELACION PEDRO MARTINEZ SANABRIA contra –COLPENSIONES-. 41001310500220160079500

A

Alvaro Javier Alarcon Giron
<alvaro.alarcon0516@gmail.com>



Mar 07/09/2021 14:49

Para: Juzgado 02 Laboral Circuito - Huila - Neiva

RECURSO DE REPOSICIO...

104 KB

ALVARO JAVIER ALARCON GIRON, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.075.237.945 expedida en Neiva- Huila, abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 296.756 del C.S. de la J., obrando como apoderado judicial sustituto de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** en adelante **COLPENSIONES**, en sustitución que me hiciera para actuar dentro del presente proceso, la doctora **YOLANDA HERRERA MURGUEITIO**, identificada con cedula de ciudadanía número 31.271.414 expedida en Cali, portadora de la tarjeta profesional No 180.706 del C.S de la J, quien obra como representante legal de la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA**, identificada comercialmente bajo el **NIT 900.198.281-8**, personería que actúa como apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme poder adjunto; con el acostumbrado respeto, estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, concuro ante su despacho, con el fin de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO**, de fecha 2 de septiembre de 2021 notificado por estado el día 3 de Septiembre

[Responder](#) | [Reenviar](#)



Doctor

YESID ANDRADE YAGUE

JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA.

Neiva - Huila

E. S. D.

REF: **ORDINARIO LABORAL - EJECUCIÓN DE SENTENCIA** interpuesto por el señor PEDRO MARTINEZ SANABRIA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-. 41001310500220160079500

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION.**

ALVARO JAVIER ALARCON GIRON, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.075.237.945 expedida en Neiva- Huila, abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 296.756 del C.S. de la J., obrando como apoderado judicial sustituto de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** en adelante **COLPENSIONES**, en sustitución que me hiciera para actuar dentro del presente proceso, la doctora **YOLANDA HERRERA MURGUEITIO**, identificada con cedula de ciudadanía número 31.271.414 expedida en Cali, portadora de la tarjeta profesional No 180.706 del C.S de la J, quien obra como representante legal de la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA**, identificada comercialmente bajo el **NIT 900.198.281-8**, personería que actúa como apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme poder adjunto; con el acostumbrado respeto, estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, concurro ante su despacho, con el fin de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO**, de fecha 2 de septiembre de 2021 notificado por estado el día 3 de Septiembre del mismo año dentro del proceso de la referencia, bajo los siguientes reparos:

HECHOS

1. El 17 de noviembre de 2016, se admitió demanda Ordinaria Laboral, interpuesta por PEDRO MARTINEZ SANABRIA contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, por el JUZGADO 002 LABORAL DE CIRCUITO DE NEIVA.
2. Se adelantó el trámite de primera y segunda instancia en el citado proceso.
3. Mediante auto del 1 de septiembre de 2021 notificado por estado el día 3 de Septiembre de 2021, se profirió auto de ejecución de sentencia y se libró mandamiento de pago.
4. Me encuentro dentro del término legal para interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

PETICIONES PRINCIPALES

1. Que sea **REVOCADO** el auto del 1 de septiembre de 2021, proferido por el JUZGADO 002 LABORAL DE CIRCUITO DE NEIVA, mediante el cual se profirió auto de ejecución de sentencia y se libró mandamiento de pago
2. Establecer que en su lugar se de aplicación al termino establecido en la normatividad aplicable al caso.
3. **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** que fueron decretadas.



PETICIÓN SUBSIDIARIA

En caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de reposición solicito a su Despacho conceder, con destino al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL, el recurso de apelación y solicito al Honorable Tribunal:

1. Que sea **REVOCADO** el auto del 1 de septiembre de 2021, proferido por el JUZGADO 001 LABORAL DE CIRCUITO DE NEIVA, mediante el cual se profirió auto de ejecución de sentencia y se libró mandamiento de pago
2. Establecer que en su lugar se de aplicación al termino establecido en la normatividad aplicable al caso.
3. **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** que fueron decretadas.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Con el debido respeto no comparto la decisión del despacho, en cuanto dicha actuación no procede máxime cuando aún no han transcurrido términos de ley para adelantar el trámite procesal.

Constituyen argumentos que sustentan el recurso los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 335 del C.P.C., 307 del C.G.P., por aplicación analógica del artículo 145 del C.P.T.; 41, 62, 65, 69 y 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y demás normas concordantes, artículos 38, 39 y 87 de la Ley 489 de 1998, artículo 87 de la Ley 489 de 1998, artículo 138 Ley 100 de 1993 y Decreto 7071 de 1995. sentencia C-634, Cosa juzgada Constitucional sentencia C-604 de 2012, artículos 334 y 339, en concordancia con los artículos 1, 2, 48, y 53 de la Carta Política.

Artículo 63. Procedencia del recurso de reposición

El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.

FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO

Sobre el particular, normatividad aplicable al caso prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. *Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.*

Por lo anterior, se considera procedente invocar como excepción la falta de exigibilidad del título ejecutivo soportada en la sentencia C-555 de 2003, teniendo en cuenta que los recursos de COLPENSIONES provienen no solo de la administración del negocio pensional sino de la apropiación correspondiente del presupuesto nacional anual.

Sin perjuicio de lo anterior, la ley 100 de 1993, por la cual se crea el sistema de seguridad social en Colombia, señala:



"El artículo 134 establece la inembargabilidad de los siguientes recursos:

1- Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.

2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas...

Es decir, que carece a todo asomo de legalidad, la aplicación de estas medidas de embargo, puesto que por disposición legal estos recursos han sido declarados inembargables.

FALTA DE REQUISITOS LEGALES PARA PRESENTAR LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA CUANDO NO SE HA RADICADO SOLICITUD ALGUNA ANTE COLPENSIONES.

Si lo anterior no fuera suficiente argumento legal, señor juez, la Ley 1437 de 2011, "*Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo*", establece:

Artículo 192: Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas:

{...} las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de (10) diez meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Lo anterior significa, que antes de dar inicio a un proceso ejecutivo en contra de una entidad Pública, dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria del fallo, el interesado debe presentar una solicitud de pago a la entidad que en virtud de la sentencia condenatoria se encuentra obligada a cumplirla.

En tal sentido, la demandante debía presentar dicha reclamación a aquella entidad contra la cual se profirió la sentencia condenatoria y que es obligada al pago, es decir al COLPENSIONES, y una vez vencido ese término sin que la Entidad se pronunciara al respecto, la demandante sí podía dar inicio al trámite ejecutivo, hecho que no ha ocurrido, en el presente caso.

Es decir, es improcedente la acción ejecutiva en contra de esta entidad al no haberse satisfecho los trámites previos de solicitud ante esta entidad más cuando esta Administradora.

Así las cosas, no es posible, que se adelante un proceso ejecutivo y se proceda al embargo de las cuentas de un demandado que NO REQUERIDO conforme la normativa antes aludida.

Con este proceder se han ocasionado a COLPENSIONES una gran cantidad de perjuicios económicos y sociales, además que este proceder es una falta inexcusable de su deber de Ser el director del proceso, ya que su decisión ha sido contraria a las disposiciones legales y es contraria al fin de impartir Justicia.

Frente a estos comportamientos judiciales, se ha pronunciado fuertemente la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-042 de 2012, (...) "*ciertamente lo aducido en el proceso de ejecución no le permitía al Juez otorgarle mérito ejecutivo a las resoluciones que en el caso, reconocieron la pensión a los 50 años de edad, ni seguir adelante la ejecución, pero más que en esta circunstancia, el defecto se configura por no haber tenido en cuenta lo que de modo específico dispone la ley para que esas decisiones administrativas tuvieran efectos legales y pudieron prestar mérito ejecutivo, lo que se traduce en un defecto de tipo sustantivo, además, en sentido absolutamente contrario al que, de modo expreso, está contemplado en la normatividad pertinente.*

Tiene lugar el defecto sustantivo, entre otras circunstancias, cuando el Juez es inducido a error o cuando falla los casos sometidos a su conocimiento fundamentándose en preceptos que no son aplicables a la situación concreta o que, aun cuando hubieran podido ser aplicables a la situación concreta o por haber sido derogados o separados del ordenamiento debido a su inconstitucionalidad y también, cabe precisar ahora, cuando el juez deja de tener en cuenta



preceptos aplicables al caso y produce una decisión abiertamente con la normatividad que estaba obligado a aplicar.

No vale, entonces, que se citen unas leyes para tener el pretexto de ignorar otras y de guardar silencio sobre ellas, porque ello equivale a cubrir con un manto de aparente judicial una decisión arbitraria, caprichosa y fundada más en el querer subjetivo del follador que en la normatividad que, por decisión de quienes válidamente tienen poderes de formación en el ordenamiento, le es suministrada al juez, facultado para interpretarla, más no para evadirla, sustituirla por su voluntad o por otras disposiciones de contenido más o menos similar.

El desconocimiento de la normatividad que gobierna la materia tiene el efecto de permitir el adelantamiento de un proceso ejecutivo que no podía surtirse, pues es indudable que, por disponerlo así la normatividad, las resoluciones aportadas junto con la demanda no podían surtir ningún efecto, ni tener mérito ejecutivo que el funcionario Judicial le otorgó, luego al someter a las demandadas, que lo fueron la Fiduciaria de Córdoba y/o el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a un proceso que no ha debido adelantarse se vulneró su derecho al debido proceso, más aún, si habiendo puesto de presente la situación, el juez insistió en proseguir la ejecución y en adoptar medidas orientadas a llevar a cabo....."

Por otro lado se debe tener presente que las cuentas que se encuentran abiertas a nombre de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- son inembargables, dado que en ellas se administran recursos del Sistema de Seguridad Social, tal y como lo establece los artículos 48 y 63 de la Constitución Política de Colombia, artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1976 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), 91 de la ley 715 de 2001 y en el artículo 8 del decreto 050 de 2003; y son exentas del gravamen a los movimientos financieros (GMF) de conformidad con lo establecido por el numeral 10 del artículo 879 del Estatuto Tributario, el cual advierte que se encuentran exentas de este tipo de impuestos las operaciones financieras con recursos del Sistema General de Pensiones a que se refiere la Ley 100 de 1993, hasta el pago al pensionado afiliado a beneficios, según el caso.

Conforme a lo anterior, la correcta interpretación del art. 307 del CGP, se da A partir de lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 489 de 1998, Colpensiones hace parte de la Administración Pública del orden Nacional, y por ende, hace parte de la Nación, La Nación es garante del RPM que administra Colpensiones, por cuanto el patrimonio de Colpensiones se compone en buena medida de las transferencias del presupuesto nacional (Artículo 138 Ley y Decreto 7071 de 1995), El art. 307 del CGP y 192 del CPACA regulan una misma materia, deben aplicarse en un mismo sentido en virtud del derecho a la IGUALDAD y en consonancia con el principio de SOSTENIBILIDAD FISCAL Y EQUILIBRIO FINANCIERO DEL SISTEMA.

Con fundamento en lo expuesto se concluye que aún no ha transcurrido el lapso de tiempo exigido en la ley, como lo es el correspondiente para adelantar determinada actuación

Así las cosas, es necesario que el señor juez disponga revocar dicha actuación proferida contra la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- conforme lo establecido en la Ley.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las actuaciones surtidas por el JUZGADO 002 LABORAL DE CIRCUITO DE NEIVA

COMPETENCIA

Es usted competente señor juez, por estar conociendo del proceso principal.

ANEXOS

Sin anexos



NOTIFICACIONES

El suscrito y mi representada recibiremos notificaciones en el Edificio la Quinta, Carrera 5 Nro. 8-75, Oficina 205 de la ciudad de Neiva. Nro. Cel. 3163857451. Correo electrónico alvaro.alarcon0516@gmail.com.

Cortésmente,

ALVARO JAVIER ALARCON GIRON

C.C. 1.075.237.945 de Neiva- Huila.

T.P. 296.756 del C. S. de la J.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA HUILA

**SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. -
Neiva, 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021.** En la fecha, se fija el proceso en lista, con el fin de correr traslado (5 días), a la contraparte de los escritos de alegatos de conclusión allegados por Comcel S.A. (archivo 008) y Demandante (archivo 010 del expediente digital). Lo anterior según lo ordenado en providencia del 07 de septiembre de 2021 (archivo 006 del expediente).



SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria.

20190063401



Señor

JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

E.

S.

D.

Ref.: Proceso Ordinario Laboral promovido por **JORGE MARIO CORREDOR GONZÁLEZ** contra **COMUNICACIÓN CELULAR- COMCEL S.A. Y OTRA**

Rad. No. 2019 - 00634

JUAN PABLO LÓPEZ MORENO, mayor de edad abogado titulado, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial de **COMUNICACIÓN CELULAR- COMCEL S.A.**, como consta en el plenario, estando dentro del término legal, me permito presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** de segunda instancia.

Respetuosamente, solicito al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva **REVOCAR** en su totalidad la sentencia proferida el 14 de mayo de 2021 por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, para que en su lugar se absuelva a **COMCEL S.A.** de todas y cada una de las pretensiones de incoadas en su contra por el señor **JORGE MARIO CORREDOR GONZÁLEZ** bajo los siguientes argumentos:

1. Entre el señor **JORGE MARIO CORREDOR GONZÁLEZ** y **COMCEL S.A.** **NUNCA** ha existido un contrato de trabajo donde se hayan configurado los tres elementos del artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo.

De conformidad con la definición legal del contrato de trabajo - artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo -, es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración, lo cual permite inferir que ninguna de las partes del contrato de trabajo puede estar conformada por una pluralidad de sujetos, de manera que resulta absurdo que la Juez de única instancia haya declarado la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y mi representada, cuando de la prueba documental recaudada en el proceso, se advierte que, durante el período

comprendido entre el 18 de enero de 2016 al 23 de septiembre de 2019, el demandante estuvo vinculado con **ATIEMPO S.A.S.**, **ACTIVOS S.A.S** y **REDES HUMANAS S.A.**

De acuerdo con lo anterior, es del caso precisar, que igualmente se pudo constatar que en las vinculaciones que sostuvo el actor existió solución de continuidad aunado a que dichos contratos no superaron el término establecido en el artículo 77 de la ley 50 de 1990:

CON ATIEMPO S.A.S.

- Contrato de trabajo por obra o labor de fecha 18 de enero de 2016 al 17 de enero de 2017.

CON ACTIVOS S.A.S.

- Contrato de trabajo por obra o labor de fecha 02 de febrero de 2017 al 01 de mayo de 2017.
- Contrato de trabajo por obra o labor de fecha 02 de mayo de 2017 al 01 de mayo de 2018.

CON REDES HUMANAS S.A.

- Contrato de trabajo por obra o labor de fecha 09 de mayo de 2018 al 23 de septiembre de 2019.

Respecto de la relación que vinculó al actor con la codemandada **REDES HUMANAS S.A.**, es preciso indicar que como se pudo verificar de las pruebas recaudadas, la misma se extendió hasta el 23 de septiembre de 2019, por cuanto el actor se encontraba bajo la protección de estabilidad laboral reforzada a razón del accidente que sufrió el actor en la motocicleta de su propiedad, razón por la cual su verdadero empleador se vio en la necesidad de garantizar la protección descrita y una vez dicha condición de salud fue superada finalizó la relación contractual con justa causa por finalización de la obra o labor contratada.

En este punto es menester recordar, que **COMCEL S.A.** se benefició de los servicios prestados por el actor, en el marco de los contratos de suministro de personal que celebró con las sociedades **ATIEMPO S.A.S.**, **ACTIVOS S.A.S.** y **REDES HIMANAS S.A.S.**, sin que pueda indicarse que fungió como verdadero empleador del demandante, pues es absolutamente claro que los verdaderos

empleadores del actor fueron las empresas de servicios temporales, relaciones contractuales que cumplieron con los presupuestos establecidos en la Ley.

2. Respecto de la condena impuesta a mi representada por concepto de indemnización por despido sin justa causa, vale la pena resaltar, que la misma resulta totalmente improcedente, pues al no haber existido relación laboral con mi representada y de conformidad a la finalización de la relación contractual con justa causa por finalización de la obra o labor contratada entre el actor y **REDES HUMANAS S.A.S.**, es claro que **JAMÁS** hubo lugar al reconocimiento y pago de indemnización alguna, máxime si se tiene en cuenta que, como se ha reiterado a lo largo del presente escrito, dicha terminación se dio en el marco del cumplimiento a los presupuestos establecidos en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, razón por la cual una vez superada la necesidad del servicio prestado por el actor con base en el contrato de suministro de personal que existió entre **COMCEL S.A.** y **REDES HUMANAS S.A.S.**, finalizó la obra o labor contratada razón suficiente para desvirtuar la condena impuesta a mi representada.
3. Por otra parte, frente a la defectuosa liquidación efectuada por **REDES HUMANAS S.A.S.** a favor del actor, es necesario indicar que la condena impuesta no puede recaer en cabeza de mi representada, pues es absolutamente claro que fue el empleador del actor quien elaboró y canceló dicha liquidación y en tal sentido **COMCEL S.A.** no tiene responsabilidad alguna respecto de los yerros en los que incurrió el empleador del actor al momento de liquidar su contrato de trabajo, razón suficiente para desvirtuar el reconocimiento y pago de dicha condena en cabeza de mi representada, ya que es improcedente que al no ser **COMCEL S.A.** el llamado a efectuar dicha liquidación, deba asumir consecuencia alguna por un pago defectuoso realizado por **REDES HUMANAS S.A.S.**

En el mismo sentido, es inaceptable que se endilgue el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de la que trata el artículo 65 del CST con base en la defectuosa liquidación realizada por **REDES HUMANAS S.A.S.**, pues se evidenció que en efecto la responsabilidad de elaborar y cancelar la liquidación final de acreencias laborales recaía de manera exclusiva en el empleador del actor **REDES HUMANAS S.A.S.** y en tal sentido obvió por completo el *A quo* la buena fe con la que siempre actuó **COMCEL S.A.** quien en el marco de la relación comercial con **REDES HUMANAS S.A.S.** cumplió a cabalidad con las obligaciones a su cargo.

En gracia de discusión, es absolutamente necesario señalar, que quien cometió el error de elaborar la liquidación y pagar la misma de forma defectuosa fue

REDES HUMANAS S.A.S. pues se reitera **COMCEL S.A.** no tuvo injerencia alguna en dicho proceso y por consiguiente es un tercero de buena fe exenta de culpa en el error en el que incurrió la codemandada **REDES HUMANAS S.A.S.**, razón por la cual en caso de persistir la condena impuesta, deberá ser **REDES HUMANAS S.A.S.** condenado en forma exclusiva o incluso en forma solidaria al reconocimiento y pago en la diferencia de la liquidación final de acreencias laborales del actor y el reconocimiento y pago de la sanción del artículo 65 del CST.

4. En gracia de discusión, en caso de que se llegue a determinar algún tipo de responsabilidad por parte de **COMCEL S.A.**, se deben tener en cuenta las pólizas de cumplimiento No. CU050666, la No. 7063 y la No. 7002 suscritas por **ATIEMPO S.A.S.**, **ACTIVOS S.A.S.** y **REDES HUMANAS S.A.S.**, respectivamente, en el marco de la ejecución de los contratos comerciales suscritos con **COMCEL S.A.**, razón por la cual, son las Aseguradoras **SEGUROS CONFIANZA S.A.** y **BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.** las que deben responder por el pago de eventuales condenas impuestas por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, máxime si se tiene en cuenta, que para este punto la Juez de única instancia tuvo en cuenta un único período de relación contractual de carácter laboral y en tal sentido las citadas pólizas tienen la cobertura del interregno declarado por la Juez.

Es necesario resaltar, que respecto del pago de indemnizaciones, no es admisible el argumento esgrimido por las Aseguradoras **SEGUROS CONFIANZA S.A.** y **BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.**, toda vez que, el pago de indemnizaciones no se encuentra excluido en los términos y bajo los parámetros que ordena la Ley, pues dichas exclusiones deben estar válidamente incluidas en la carátula de las pólizas de seguro.

Al respecto, se ha pronunciado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC- 514 de 2015 con ponencia de la Dra. Margarita Cabello Blanco, en la cual se expone con absoluta claridad que los amparos y exclusiones deben estar redactadas de forma clara y de fácil comprensión para el asegurado y encontrarse consignados en la primera página de la póliza:

“(...)4.2 si bien es cierto el artículo 1048 del Código de Comercio reza, hacen parte de la póliza 1. La solicitud de seguros firmada por el tomador y 2. Los anexos que se emitan para adicionar, modificar, revocar, suspender o renovar la póliza. También lo es, que tratándose de exclusiones se encuentra la siguiente normatividad aplicable al caso: art. 44 de la ley 45 de 1990 requisitos de las pólizas: las pólizas deberán ajustarse a las siguientes exigencias 1. Su contenido

debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguros, a la presente ley y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables so pena de ineficacia de la estipulación respectiva 2. Deben redactarse en tal forma que sean de fácil comprensión para el asegurado, por tanto, los caracteres tipográficos deben ser fácilmente legibles 3. Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar en caracteres destacados en la primera página de la póliza” “art. 184 del estatuto orgánico del sistema financiero requisitos de las pólizas: las pólizas deberán sujetarse a las siguientes exigencias A. Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguros, a la presente ley y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables so pena de la ineficacia de la estipulación respectiva B. Deben redactarse en tal forma que sean de fácil comprensión para el asegurado, por tanto, los caracteres tipográficos deben ser fácilmente legibles C. Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar en caracteres destacados en la primera página de la póliza” “Las circulares externas No. 007 de 1996 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, capítulos 2.1.2.1.2 a partir de la primera página de la póliza amparos y exclusiones. Los amparos básicos y todas las exclusiones que se estipulen deben consignarse en forma continua a partir de la primera página de la póliza, esta debe figurar en caracteres destacados o resaltados según los mismos lineamientos atrás señalados y en términos claros y concisos, que proporcionen al tomador la información precisa sobre el verdadero alcance de la cobertura contratada. No se puede consignar en las páginas interiores o en el clausulado posteriores exclusiones adicionales en forma distinta a la prevista en este numeral y la circular No. 076 de 1999 ... 2. Primera página de la póliza, en esta póliza deben figurar en caracteres destacados según los mismos lineamientos atrás señalados y en términos claros y concisos, que proporcionen al tomador la información precisa sobre el verdadero alcance de la cobertura contratada, los amparos básicos y todas y cada una de las exclusiones que se estipulen. Por ningún motivo, se podrán consignar en las páginas interiores o en las cláusulas posteriores, exclusiones adicionales que no se hallen previstas en la primera página de la condición aquí estipulada. En ese orden de ideas la exclusión contenida en el anexo de la póliza para seguro de vida individual que en el sub judice fue aportado como medio de acreditación, prueba esta que el Tribunal acusado tuvo como sustento para fincar su resolución, según viene deberse resulta contraria a lo dispuesto en la ley toda vez que el marco legal que regula precisamente el tema de las exclusiones en las pólizas de seguros, dada su naturaleza pública es de obligatorio cumplimiento y por tanto, su inobservancia torna a los pactos que se hagan en contrario como ineficaces, esto es que no produce ningún efecto en el tráfico jurídico”

Con base en lo expuesto, solicito al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva **REVOCAR** en su totalidad la sentencia proferida el 14 de mayo de 2021 por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, para que en su lugar se absuelva a **COMCEL S.A.** de todas y cada una de las pretensiones de incoadas en su contra por el señor **JORGE MARIO CORREDOR GONZÁLEZ**.

Atentamente,

Atentamente,



JUAN PABLO LÓPEZ MORENO
C.C. No. 80.418.542 de Usaquén
T.P. No. 81.917 del C. S. de la J.
MTPM/AFMV



Doctor
YESID ANDRADE YAGUE
JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
E.S.D.

Asunto: Alegatos de conclusión.

RADICACION	410014105001 20190063401
TIPO DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	JORGE MARIO CORREDOR GONZALEZ
DEMANDADO	COMCEL SA

DIANA MARCELA RINCON ANDRADE mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.1.075.256.912 expedida en Neiva, y con tarjeta profesional No. 227.239 del C.S de la J., actuando como apoderada de **JORGE MARIO CORREDOR GONZALEZ**, me permito descorrer el traslado para alegar de conclusión en sede de apelación como consecuencia de la transmutación del proceso laboral, en los siguientes términos:

Como se dispuso en la sentencia proferida el 14 de mayo de 2021, se logró demostrar a partir de las pruebas documentales, del interrogatorio de parte y de los testigos traídos por la demandada que, entre el demandante JORGE MARIO CORREDOR GONZALEZ y la demandada COMCEL S.A., existió una verdadera relación laboral desde el 18 de enero de 2016 hasta el 23 de septiembre de 2019, regida por un contrato de trabajo realidad a término indefinido, declaración que conllevó condenar a COMCEL S.A., a reconocer y pagar a mi poderdante indemnización por despido sin justa causa, reliquidación de prestaciones sociales, reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 65 del CST a partir del 24 de septiembre de 2019, y condena en costas por el (7%) del valor de las pretensiones.

Todo lo anterior atendiendo a que, los contratos de prestación de servicios que suscribió COMCEL SA con las empresas de servicios temporales A TIEMPO, ACTIVOS Y REDES HUMANAS, tenían como objeto el suministro de personal para prestar su servicio en las instalaciones de COMCEL S.A., lo que hizo evidente que quien debía dar las ordenes eran funcionarios de COMCEL pues este como usuario es el que debe impartir las directrices de funcionamiento que debe fungir el personal y/o trabajador. Evidentemente quien remunera el servicio prestado del trabajador en misión es la temporal, pues así se pacta en la formalidad. Sin embargo, obsérvese que conforme la prueba documental aportada, todas las empresas de servicios temporales fueron contratadas el 22 de diciembre de 2016 A

TEMPO, ACTIVOS Y REDES HUMANAS, y dicha vinculación o por lo menos la de ACTIVOS SAS y REDES HUMANAS estuvo vigente hasta el 22 de diciembre de 2019 conforme lo establece el otrossi No. 4 del contrato 29220, por lo que bajo ese presupuesto se evidenció la intermediación laboral de la que hizo uso COMCEL S.A., evadiendo obligaciones laborales, situación que configuró los alcances establecidos en el artículo 71 de la ley 50 del 1990, esto es que, el verdadero empleador de JORGE MARIO CORREDOR GONZALEZ fue COMCEM S.A., y no las empresas temporales que tan solo intermediaron la relación laboral.

No se discute que REDES HUMANAS como última temporal estaba plenamente autorizada por el Ministerio de trabajo para fungir como empresa temporal, por lo que la misma, realizó una contratación legítima con COMCEL S.A., pero desconociendo la normatividad, ello es pretender que de manera permanente el JORGE MARIO CORREDOR GONZALEZ laborará en calidad de trabajador en misión en la empresa COMCEL S.A., pues no hay duda alguna en la extralimitación temporal que se configuró con el tiempo laborado.

Al respecto, el decreto 4360 establece en su artículo 6° los casos en los cuales las empresas usuarias pueden contratar servicios con las empresas de servicios temporales:

Los usuarios de las empresas de servicios temporales solo podrán contratar con estas en los siguientes casos:

- *Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6° del Código Sustantivo del trabajo.*
- *Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad.*
- *Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los periodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis meses más. Parágrafo. si cumplido el plazo de seis meses más la prórroga a que se refiere dicho artículo, la causa originaria del servicio específico objeto del contrato subsiste en la empresa usuaria, esta no podrá prorrogar el contrato ni celebrar uno nuevo con la misma o con diferente empresa de servicios temporales, para la prestación de dicho servicio.*

De manera que es clara la intención del legislador, en advertir que se puede contratar con una empresa de servicios temporales **en forma excepcional**, y no puede el empleador servirse de este mecanismo para sustraer de su



responsabilidad las obligaciones derivadas de un contrato donde este es el empleador directo.

Sumado a ello, se estableció que la extralimitación temporal en la que se incurrió no fue justificada por COMCEL S.A., por lo que se superó ampliamente el termino de 6 meses prorrogable, lo que determinó que los servicios prestados por mi representado fueron continuos y no con el fin de suplir actividades temporales. Situación que desfiguró la necesidad temporal, y paso a ser permanente. Lo anterior, en virtud del principio de primacia de la realidad sobre las formas, que conllevó a demostrar que COMCEL SA en su calidad de empresa usuaria fue la verdadera empleadora de mi poderdante.

Ahora, frente a la interrupción alegada por COMCEL S.A., la Corte suprema de justicia fijó el siguiente criterio jurisprudencial en la sentencia CSJ SL981-2019, sobre la operancia de la solución de continuidad, así:

«En torno al desarrollo lineal y la unidad del contrato de trabajo, resulta pertinente recordar que cuando entre la celebración de uno y otro contrato median interrupciones breves, como podrían ser aquellas inferiores a un mes, estas deben ser consideradas como aparentes o meramente formales, sobre todo cuando en el expediente se advierte la intención real de las partes de dar continuidad al vínculo laboral, como aquí acontece.»

Lo anterior permite manejar un rango de hasta un mes de interrupción para efectos de la solución de no continuidad. Es importante precisar que la sola existencia de una interrupción de la relación laboral no es suficiente para desvirtuar la solución de continuidad, y que si en gracia de discusión estuviera, ello era carga de la demandada COMCEL S.A., y como se observa, dentro de las pruebas dicha condición esencial no logró ser desvirtuada.

Citado por el Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva en sentencia del 20 de agosto de 2021 dentro de un proceso donde se alega el contrato realidad entre un trabajador y el Fondo Nacional del Ahorro quien contrató a través de empresas de servicios temporales como en el asunto, se trajo a colación la sentencia de la sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de 26 de enero de 2010, con radicación 32856, indicando:

“... que frente a la contratación fraudulenta, por recaer sobre casos distintos para los cuales se permite la vinculación de trabajadores en misión, por los artículos 77 de la Ley 50 de 1990 y 13 del Decreto Reglamentario 24 de 1998, o, también, cuando



se presenta el desconocimiento del plazo máximo permitido en estos preceptos, sólo se puede catalogar a la empresa de servicios temporales como un empleador aparente y un verdadero intermediario que oculta su calidad en los términos del artículo 35-2 del C. S. del T., lo cual determina necesariamente que el usuario sea ficticio y por ende deba tenerse como verdadero empleador.

Ello es así, en tanto las normas que regulan el trabajo humano son de orden público, luego los pactos que las infrinjan por ser ilegales o ilícitos se consideran ineficaces, de acuerdo con los principios intrínsecos que contienen los artículos 43 del C.S.del T; común por su naturaleza tanto para las personas que presten sus servicios en el sector privado u oficial, 2° del Decreto 2615 de 1942 y 18 del Decreto 2127 de 1945, aplicables a los trabajadores oficiales, pero conforme al primero de los preceptos citados, todo trabajo ejecutado en virtud de un convenio ineficaz, que corresponda a una actividad lícita, faculta al trabajador para reclamar el pago de sus salarios y prestaciones legales”.

Todo lo anterior para concluir finalmente que tal como se evidencia en este caso, “se acreditó que el demandante prestó los servicios personales en calidad de trabajador en misión para el Fondo Nacional del Ahorro a través de diferentes Empresas Temporales por un periodo de dos años, 7 meses y 20 días, es que se advierte el desconocimiento por parte de la enjuiciada respecto a los plazos máximos permitidos por la legislación colombiana a efectos de vincular personal en misión a través de las empresas temporales, por lo que las referidas sociedades de derecho privado, adquieren la categoría de empleador aparente y un verdadero intermediario en los términos del numeral 2° del artículo 35 del C.S.T., lo cual determina necesariamente que el usuario es ficticio y por ende, deba tenerse como verdadero empleador al Fondo Nacional del Ahorro”

Por lo anteriormente expuesto, solicito al despacho **mantener INTEGRÁ** la sentencia proferida el 14 de mayo de 2021, atendiendo a que se ajusta a derecho conforme los hechos y pruebas que fueron debidamente demostrados y practicadas.

Cordialmente,

(Enviado como mensaje de datos)

DIANA MARCELA RINCON ANDRADE

C.C No. 1.075.256.912 de Neiva

T.P No. 227.239 del C.S. de la J.

Calle 9 No. 3-50 Oficina 404 Centro Comercial Megacentro

Correo electrónico: abog.diana.rincon@hotmail.com

Tel. 871 2378 Cel. 316 356 6621